

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, febrero 08 de 2024. - Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 16 de noviembre del 2023, correspondió conocer la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2023-00512-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 176

Cali, Febrero ocho (08) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2023-00512-00
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, interpuesta través de apoderado judicial por el señor HUMBERTO CARDONA PAEZ, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Es preciso **AJUSTAR** para excluir del acápite de pretensiones, la enumerada como 2-, atendiendo a que se peticiona que, se solicite a la demandada que aporte con la contestación del trámite liquidatorio su Registro Civil de Nacimiento, lo cual se torna improcedente atendiendo a que, el mencionado acto procesal, no puede recibir el trato de una pretensión, pues no es una situación que se deba resolver de fondo en la sentencia.
2. Se deberá **ACLARAR**, el objeto para el cual se aportaron los documentos de los señores Jovan David Amaya Carvajal y Lorena Quintero Trujillo, teniendo en cuenta que los mismos no hacen parte de los extremos procesales de la presente acción.
3. Es preciso **ALLEGAR**, los documentos relacionados en el aparte de ANEXOS del libelo, así como, los que se pretenda hacer valer como pruebas, de conformidad con lo establecido en los Arts. 83 al 85 del C. G. del P.
4. En punto de lo anterior, es necesario que **APORTAR** los respectivos certificados de libertad y tradición con vigencia no mayor a 30 días, así como los avalúos de los bienes relictos relacionados en el inventario aportado, de conformidad con lo establecido en el núm. 6° del Art. 489 del C. G. del P.

5. Igualmente, se deberá **ALLEGAR** poder legalmente conferido a la profesional del derecho que suscribe el líbello, dando cumplimiento bien, al inciso 1º del Art 5 del Ley 2213 del 2022, esto es, ACREDITANDO que el mandato otorgado al togado, fue conferido mediante mensaje de datos proveniente del canal digital indicado como de notificaciones de su poderdante o en su defecto, DANDO cumplimiento al inciso 2º del Art. 74 del C. G. del P.

6. Por último, se deberá **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6º del Ley 2213 del 2022, esto es, **ENVIAR** copia del escrito de la demanda corregida e integrada y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación al extremo demandado, a la dirección física o canal digital aportado como de notificación del mismo, lo cual deberá acreditarse con la respectiva certificación expedida por la empresa de servicio postal y copia cotejada de los documentos indicados o con las debidas constancias.

Deberán integrarse la totalidad de las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda, máxime si se llegaren a cumplir los presupuestos establecidos en el núm. 1º del Art. 93 del C. G. P.

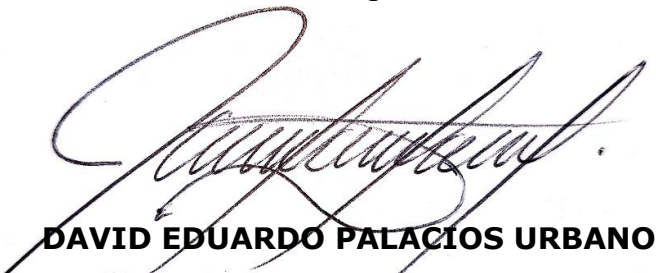
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del inciso 3º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE


DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

AMVR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 019
HOY: Febrero 09 de 2024.
JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA Secretario